

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 03 de noviembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 07 de noviembre de 2023 hasta el día 21 de noviembre de la misma calenda; sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en el reverso de la letra de cambio suscrito por el polo pasivo (archivo digital 024 folio 05).

JESÚS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 467

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00612-00
DEMANDANTE: Jadherr Trujillo Vega C.C. 1.117.805.481
DEMANDADO: Devis Gildert Gallego Pérez C.C. 84.454.270

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica devisgildert.gallego@buzonejercito.mil.co, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se agregará al expediente la respuesta ofrecida por el Banco Pichincha, para que sea conocida por la parte demandante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y sea conocido por la parte demandante la respuesta ofrecida por el Banco Pichincha.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por JADHER TRUJILLO VEGA C.C. 1.117.805.481, en contra de la parte demandada DEVIS GILDERT GALLEGUO PÉREZ C.C. 84.454.270, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f801c14d767cdb9383052c0564972cb41ed2f3e37fb224e43a623d09906af764**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 546

PROCESO: VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTE: MARIA NANCY RUIZ MARULANDA C.C. No. 31.222.834
DEMANDADOS: MARGARITA VINASCO MAYOR C.C. No. 24.930.099
RADICADO: 760014003009 2023 00615 00

Encontrándose el presente proceso pendiente de calificar la demanda, surge necesario atender lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, “Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura.” Proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Del Valle Del Cauca.

El artículo 33° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, indicó que además de los procesos que el Juzgado 038 Civil Municipal de Cali reciba por reparto, conocerá por **redistribución** de los procesos que cumplan con las siguientes reglas: “1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) **Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.** b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021. d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados”.

Siendo así, y configurándose lo expuesto en el literal a), numeral 1 del mentado Acuerdo, procede esta operadora judicial al envío del presente proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio conforme a la redistribución de procesos con cargo al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali, contabilizándose este como uno de los 5 procesos autorizados para su entrega:

Despacho	Inventario total 30/09/2023	Procesos a entregar	Inventario despues de entrega	procesos que recibe cada despacho nuevo	Inventario final redistribución
Juzgado 1°	498	10	488		488
Juzgado 2°	411	8	403		403
Juzgado 3°	462	8	454		454
Juzgado 4°	566	10	556		556
Juzgado 5°	413	8	405		405
Juzgado 6°	509	10	499		499
Juzgado 7°	332	5	327		327
Juzgado 8°	711	40	671		671
Juzgado 9°	343	5	338		338
Juzgado 10°	593	10	583		583

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 1 del ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024, en armonía con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023, en consecuencia, SE ORDENA la remisión del presente proceso al Juzgado 38 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, atendiendo las directrices dispuestas en el ACUERDO No. CSJVAA24-11 de fecha 7 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

46.

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258956a646bdd6a6653e5626acd22cce0e4e932901c2c518017d79b4d0fa43f**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 496

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Yulian David Viáfara C.C. 1.112.473.099
DEMANDADOS:	Cristian Osorio Muñoz C.C. 1.113.306.863
RADICADO:	760014003009-2023 00674-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2865 del 04 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Yulian David Viáfara C.C. 1.112.473.099, en contra de Cristian Osorio Muñoz C.C. 1.113.306.863, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d197c45519b839b836ff38c3165b78008edefdac52aedb19ef49bd786771b0**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada NESS WELL SAS, se encuentra notificada desde el 25 de octubre de 2023, según se dispuso en auto del 1 de diciembre de 2023 (archivo 24), sin que hubiera formulado oposición. La demandada LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de octubre de 2023 hasta el día 09 de noviembre de la misma calenda; sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las direcciones electrónicas utilizadas para el presente trámite, son las que reposan en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 021 folio 06).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 458

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19.363.648
DEMANDADOS: NESS WELL S.A.S NIT. 900.946.626-5 LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1.144.038.087
RADICADO: 760014003009 2023-00697-00

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica sales@zeroxtremeworld.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19.363.648, en contra de la parte demandada NESS WELL S.A.S NIT. 900.946.626-5 y LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1.144.038.087, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9656c555b9c19b79bc11b6bcfe6defce33138480417d6b7fc33bd1b0d41a7e**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de octubre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 18 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023. La dirección electrónica utilizada, fue el formulario de datos personales para la firma del pagaré (archivo digital 022, folio 10).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 380

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	: CARLOS ALBERTO MORA PELÁEZ C.C. 16.757.746
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00717 00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado Carlos Alberto Mora Peláez C.C. 16.757.746 a la dirección electrónica morac9620@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como modo de obtención el formulario de datos personales para la firma del pagaré (archivo digital 022 folio 10). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste, se tendrá por notificado al demandado desde el día 17 de octubre de 2023, y se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló oposición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se corrija el oficio No. 956 del 12 de septiembre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque allí se indicó de manera errónea el número de la cédula del demandado Carlos Alberto Mora Peláez "C.C. 76.757.746", siendo lo correcto el No. 16.757.746. Una vez revisado el expediente, se observa que se incurrió en un error frente al número de identificación del demandado, desde el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual, por ser procedente al tenor del art 285 del CGP, se procederá a realizar la corrección respectiva.

Por otro lado, se observa que, los Bancos, Pichincha, Agrario, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancoomeva, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Itaú y BBVA remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos con las entidades. Dichas respuestas se agregarán al proceso sin consideración, toda vez existe un error en el número de cédula del demandado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto 2487 del 7 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto de la parte demandada Carlos Alberto Mora Peláez es 16.757.746, y no 76.757.746 como allí se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, atendiendo la corrección dispuesta en el numeral que antecede.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado CARLOS ALBERTO MORA PELÁEZ C.C. 16.757.746 el día 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: AGREGAR sin consideración, las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** en contra de **CARLOS ALBERTO MORA PELÁEZ C.C. 16.757.746** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

NOVENO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.765.413

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e54a7ef6aea2fa2e74783ede440931a584b4f00bf84d759d89f26700d3d5d**

Documento generado en 22/02/2024 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 498

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H. NIT. 901.247.319-3
DEMANDADOS: Luz Targelia Cerón Cerón C.C. 27.275.773
RADICADO: 760014003009-2023 00780-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 3100 del 07 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Conjunto Residencial Marfil B VIS P.H. NIT. 901.247.319-3, en contra de Luz Targelia Cerón Cerón C.C. 27.275.773, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2efdb37842637a739bc4767b6b6b2434ee1b666fd848fc1ca7a8709723164**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 462

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO:	ANDREA SANCHEZ CORTES CC 67.002.719
RADICADO:	760014003009 2023 00812 00

En atención, al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y por el extremo pasivo, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, aportando junto con su solicitud, contrato de transacción celebrado por las partes de la Litis, y como quiera que, cumple con lo previsto en el artículo 312 del CGP, se accederá a ella, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción celebrado entre el BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, y ANDREA SANCHEZ CORTES CC 67.002.719, el 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso, adelantado por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 en contra de ANDREA SANCHEZ CORTES CC 67.002.719.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a2b235878649915133f4ef2ed28f91ade347c24e632f8ab86a4dc548ffea9**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de noviembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de noviembre de 2023 hasta el día 04 de diciembre de la misma calenda; sin que el demandado se pronunciará al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 001 folio 16).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 444

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00826-00
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: Juan Pablo Valencia Castaño C.C. 6.104.558

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica juanchoval@yahoo.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará la respuesta ofrecida por el Banco de Bogotá.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4 en contra de la parte demandada JUAN PABLO VALENCIA CASTAÑO C.C. 6.104.558 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2c6047d423faa7c09ed0ba5d06aa42a575d9cfc651ad4c9f7f798fea2f239**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Luz Stella Suarez Agudelo, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de diciembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 19 de diciembre de 2023, hasta el 23 de enero de 2024, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en el título objeto de la demanda (archivo digital 001 folio 08).

JESÚS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 469

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia - Venezuela NIT. 890.902.312-3
DEMANDADO:	Luz Stella Suarez Agudelo C.C. 51.783.748
RADICADO:	760014003009 2023 00889 00

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Luz Stella Suarez Agudelo C.C. 51.783.748, a la dirección electrónica natis9460@hotmail.com, la cual fue indicada en el título objeto de la demanda (archivo digital 001 folio 08), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias allega respuesta al oficio No. 1270 del 05 de diciembre de 2023, indicando que *“la medida solicitada, si surte efectos por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe”*, (archivo digital 010) por lo tanto, se agregará al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta enviada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA NIT. 890.902.312-3** en contra **LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO C.C. 51.783.748** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$157.040

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f521d30704831b02c1320fb366b42eedf9cdf22a47cf4590296793c72edd5**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 232

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Inmobiliaria Keeper S.A.S. NIT. 900.767.858-9
DEMANDADOS:	Marianela García López C.C. 29.973.779 Jennifer López Ossa C.C. 67.023.501
RADICADO:	760014003009 2023 00964 00

El apoderado de la parte actora, presente memorial suscrito y coadyuvado por la demandada Marinella García López, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en razón de haberse efectuado el pago total de la obligación; y como quiera que dicha solicitud cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a la misma y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, adelantado por Inmobiliaria Keeper S.A.S. NIT. 900.767.858-9, en contra de Marianela García López C.C. 29.973.779 y Jennifer López Ossa C.C. 67.023.501.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a1273d9e7a5f9955f2c3a27b69aefa574f15f2d85245f8cbfe3f4aec999d1**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de enero de 2024, transcurriendo el transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de enero de 2024 hasta el 09 de febrero de la misma calenda sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en la plataforma Cyber Legal de la entidad demandante (archivo digital 025 folio 07).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 383

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	Diego Fernando Lopez Altamirano C.C. 16.285.307
RADICADO:	760014003009 2023 00987 00

Las entidades, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Serfinanza, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Bbva, Bancamía, Banco de Bogotá, Ban100, Banco W, remiten respuestas indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con las mismas. A su vez, Banco Colpatria y Bancolombia, informan haber acatado la medida de embargo decretada. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado la parte actora, aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado dflaltam@gmail.com, con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención la información que reposa en el aplicativo Cyber Legal (archivo digital 025 folio 07), la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1** en contra de **Diego Fernando Lopez Altamirano C.C. 16.285.307** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.792.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaac2588c1713675f0f811c183374661e7285e22a845e840a0d9fe3896f5eb8**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 251

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00063-00
DEMANDANTE:	Cooperativa El Oasis NIT No 805.009.276-7
DEMANDADO:	Ruby Ocaciones Laguna C.C. 31.874.950

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por COOPERATIVA EL OASIS NIT No 805.009.276-7 en contra de RUBY OCACIONES LAGUNA C.C. 31.874.950, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd08ff134f4f4d732cc4c9f0a2136076a2d15b81016fae928ad742e45e7054**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 548

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
Nit. 900299137-9
DEMANDADOS: ALEJANDRO CANIZALES OCAMPO C.C. 14.899.261
MARIA TERESA BEDOYA POTES C.C. 31.640.753 e
RADICACION: 760014003009-2024-00073-00

Encontrándose la presente demanda pendiente de calificación, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando el retiro de la misma, petición procedente, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, circunstancia que se configura dentro del presente asunto, y que da lugar a acceder a la petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c329adc93e79198c67afb59390a3c65c7c16a645821b90704295997a979882**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 507

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal De Declaración De Pertenencia Por Prescripción
Adquisitiva De Dominio De Menor Cuantía

DEMANDANTE: José Antonio Jaramillo C.C. 16.786.042

DEMANDADOS: José Heriberto Mariño

Luis Felipe Mariño

Gilberto Mariño

Jorge E. Mariño

Noralba Mariño

Marina Rosa Mariño

Demás Personas Inciertas E Indeterminadas

RADICADO: 760014003009 2021 00311 00

En escrito que antecede el auxiliar de la justicia designado Ángel María Erazo Erazo, allega la ampliación del dictamen pericial ordenado mediante providencia No. 090 del 02 de febrero de 2024, en armonía con lo dispuesto en acta de inspección del 10 de agosto de 2023, donde se decretó *“la práctica de una prueba pericial con el propósito de establecer, a partir de la respuesta que brinde la subdirección de catastro y la oficina de Registro de instrumentos Públicos o el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali: **1. los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No370-218942, 2. La dirección o nomenclatura del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-218942 , 3. si el inmueble con dirección carrera 17 C # 33 C – 32 está ligado a la matrícula inmobiliaria No370-218942, 4. La extensión ó área del bien con MI No370-218942, y 5. Si el inmueble hallado en su visita, es el mismo descrito en la demanda y subsanación de la demanda”***.

En su respuesta acotó el perito que solo pudo atender de manera certera los puntos 1 y 4, esto es los linderos y área del inmueble, por cuanto los numerales restantes ostentan inconsistencias, de un lado, en cuanto a la dirección, pues del certificado de tradición se extrae que se encuentra ubicado en la **carrera 18 # 35A-30**, empero,

en la respuesta ofrecida por la Oficina de Catastro, se señaló, la **carrera 17 C # D 21-32.**

Así mismo, explicó que la Oficina de Catastro informa que “*consultado el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT del Distrito de Santiago de Cali, la matrícula con el folio 370- 218942 no se encuentra inscrita en la base de datos.*” (...) “*Cabe anotar que el predio ubicado en carrera 17 C # 33 C – 32 de Cali, figura registrada en nuestra base de datos con el Sistema Antigo de Libros de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Es por ello que, al consultar en la base de datos catastral el folio de matrícula inmobiliaria 370- 218942 no se encuentra inscrito.*”, con ello puntualiza que se requiere consultar en el Sistema Antigo de Libros de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Finalmente, al desatar las características físicas y cambio de nomenclatura, estas coinciden con las características descritas en la demanda, no obstante, “**no se puede confirmar totalmente debido a que la información expedida por la Oficina de Catastro Municipal no solo es incompleta**”, aunado que incluye un dato adicional que es la antigua nomenclatura (carrera 17 C # D 21- 32), la cual es diferente a la dirección que figura en el certificado de tradición (carrera 18 # 35A-30).

Siendo así, y conforme lo disciplinado en el artículo 231 del estatuto general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la ampliación del dictamen pericial.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes la ampliación del dictamen pericial realizado por el perito designado dentro del presente asunto, para los fines previstos en el art 231 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfd94a1dc5a4cfb8f22946177eda1b7a20e46edd43f209fe84310c20a1dca5**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 497

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancainca S.A.S en calidad de cesionario de Banco Mundo Mujer S.A.
DEMANDADOS:	John Eduar Ramírez Chicaiza C.C. 1.112.460.959
RADICADO:	760014003009-2023 00176-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 3131 del 07 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Bancainca S.A.S en calidad de cesionario de Banco Mundo Mujer S.A., en contra de John Eduar Ramírez Chicaiza C.C. 1.112.460.959, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea46c924fb3782f637e5b1b76d0d87c11a1c0903b1a684c21f32dee676b20f8**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 142

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON CC 8.666.640

ACREEDORES: BANCO BBVA SA; BANCO FALABELLA SA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCOLOMBIA SA; BANCO POPULAR SA; TUYA SA; ALKOSTO SA y ENRIQUE QUINTANA LOPEZ.

RADICADO: 760014003009 2023 00370 00

I.MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2411 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se **NEGÓ** la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

II.ANTECEDENTES

La mandataria judicial del deudor insolvente, presentó escrito contentivo del recurso de reposición contra la providencia No. 2411 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se *“NEGÓ la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”*.

Afirma la profesional que la decisión adoptada por el despacho se ve inmersa en un defecto material o sustantivo, al basarse en argumentos errados y desactualizados, pues en razón del Fracaso de la negociación de deudas, según constancia expedida por el centro de conciliación Justicia Alternativa de Cali, debió darse trámite al proceso de liquidación patrimonial.

Refiere, que la disposición adoptada en el auto hoy recurrido tiene su génesis en una providencia anterior con argumentos ilegales *-falta de requisitos legales que no existen-*, y aunque admite que no recurrió en su momento el auto de terminación proferido dentro del proceso con radicación No. 760014003009- 2022-00749-00, lo cierto es que no tiene soporte legal, en tanto esta clase de procesos no pueden terminarse por falta de bienes del insolvente.

Sigue su inconformidad arguyendo que se insiste en la presentación de este trámite, porque muy a pesar de lo señalado por el despacho, su representado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 539 del CGP., amen, que no le es dable al juez realizar un control de legalidad que ya había agotado el operador de la insolvencia.

Finalmente, hace alusión a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en STC11678-2021 en un caso similar donde se favoreció la apertura de la liquidación de muchos insolventes, aun no existiendo bienes para liquidar.

Siendo así, solicita se revoque la decisión adoptada en el auto atacado, y se ordene la apertura del trámite liquidatorio, de lo contrario se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial del señor Gustavo Enrique Quintana Alarcón, bajo radicado 760014003009-2022-00749-00, trámite en el que se dispuso la terminación del proceso liquidatorio ante la falta de bienes del deudor, decisión contra la cual no se enrostró recurso alguno.

2. En primer lugar debe decirse que si bien, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, y fue este argumento el que soportó la decisión de terminación del proceso liquidatorio, al observarse que los bienes que conforman el patrimonio del insolvente no podían ser parte del activo a liquidar por ostentar el carácter inembargables, lo que se traduce en la **inexistencia de bienes.**

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

Por su parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”¹

3. Dicho lo anterior, es necesario abordar el primer cuestionamiento de la recurrente, cuando afirma que la decisión censurada se apoya en un pronunciamiento revestido de *defecto material o sustantivo, con argumentos errados y desactualizados*, pese a aceptar que contó en su momento con los recursos de ley para revertir la decisión proferida dentro del trámite con radicación No. 760014003009- 2022-00749-00².

Así, debe advertirse que el centro de conciliación que tramitó la negociación de deudas, remitió nuevamente el expediente el día 08 de mayo de 2023, y frente a la negativa de apertura elevó el recurso que nos ocupa, decisión que desde ya se anuncia no será revocada, esto acogiendo el reciente pronunciamiento que en sede de tutela por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, el 24 de noviembre de 2023, donde en un caso de similares particularidades señaló:

“Sin embargo, el reproche constitucional no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la querellante, dentro del enjuiciamiento criticado, no acudió en debida forma a la senda natural para plantear su defensa, permitiendo que las actuaciones continuaran en la forma aquí censurada.

5.1.- *En efecto, las piezas procesales adosadas a este trámite **revelan que la providencia en cuestión no fue objeto de impugnación, pese a que era susceptible del recurso de reposición, según voces del artículo 318 de la mencionada normatividad adjetiva y sin que se halle restricción en nuestro ordenamiento para ser recurrida horizontalmente**, aun cuando no sea pasible la apelación por tratarse de un asunto tramitado en única instancia*”. (Subrayado propio).

(...) 5.1.5.- *Así que, vistas las cosas en su verdadera dimensión, surge evidente que las consecuencias de no haber interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que «[rechazó] la apertura de liquidación [patrimonial]», descansan única y exclusivamente en la conducta desidiosa de la parte afectada*”.

“(...) Cabe memorar que, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, la acción de tutela solo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

² Auto de fecha 16 de marzo de 2023, archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00.

el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que esta sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela.”

Continuó el alto Tribunal con el estudio del principio de publicidad como parte inexorable del debido proceso, lo que impone a las autoridades judiciales poner en conocimiento de los intervinientes procesales las decisiones adoptadas, por cuanto de ello depende la conducta procesal que adopten las partes, esto es, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por este camino acotó “Ahora bien, es lugar común que la notificación es el instrumento principal para materializar la citada publicidad, pues, a través de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico y, de esa manera, contabilizar los términos para que los sujetos procesales ejerzan los instrumentos o medios judiciales necesarios para la salvaguarda de sus derechos.

En tal virtud, para evitar que se actúe a espaldas de los interesados y, por el contrario, propender para que se dé publicidad a todas las decisiones emitidas al interior del enjuiciamiento, se impone el uso la notificación, sin que cualquier otro medio informativo la pueda suplir”.

Bajo este escenario, es claro que la notificación de la providencia dictada por esta instancia mediante la cual se dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial, se realizó a través de la publicación en el estado No. 045 del 17 de marzo de 2023, en el micrositio web del Juzgado 9 Civil Municipal – Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents>, actuar permitido en vigencia de la ley 2213 de 2022.

ESTADO No. 045							
Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300920070027700	Divisorios	MARIA VICTORIA LOPEZ	JAVIER AURELIO SALAMANCA BRICENO	Auto requiere OBS. ACLARE SOLICITUD Y PONE A DISPOSICION PROCESO DESARCHIVADO POR 10 DIAS. VENCIDO EL CUAL, REGRESA ARCHIVO CENTRAL.	16/03/2023		
76001400300920190070500	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A CORBIETA	GALLEGO NAVARRO S.A.S.	Auto Requiere desistimiento Táculo Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. Y AGREGA	16/03/2023		
76001400300920200044600	Ejecutivo Singular	BERTHA LUCY MIRANDA BEITIA	DIEGO PARRA SOLIS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
7600140030092010001000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	PREVIAS	Auto Requiere desistimiento Táculo Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. AGREGA Y ACEPTA SUSTITUCION PODER	16/03/2023		
76001400300920220014900	Ejecutivo Singular	JOAQUIN ERASMO GOMEZ	DIEGO ALEXANDER GRAJALES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. Y DECRETA MEDIDA	16/03/2023		
76001400300920220038800	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO	EDUARDO GÓMEZ LOZANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920220052400	Verbal	LIDIA ISABEL GUERRERO DE ROSERO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en	Auto ordena correr traslado OBS. EXCEPCIONES POR TRES DIAS. AGREGA Y TIENE DOA MAIRA ALEJANDRA NOTIFICADA EL 27 DE OCTUBRE DEL 2022	16/03/2023		
76001400300920220058500	Verbal	JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL	JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA	Auto fja caución OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920220074900	Liquidación Patrimonial	GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON	ACREEDORES	Otras terminaciones por Auto OBS. POR 0 BIENES PARA ADJUDICAR	16/03/2023		
76001400300920220081200	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920220082700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A	FABIAN MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920220087100	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAY ARRECHEA	RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920220090700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD LIQUIDEZ & VALOR SAS	LINA MARIA PINEDA VILLAMIL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. Y DECRETA MEDIDA	16/03/2023		
76001400300920230004400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARTIN JIMENEZ SANTOS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920230013600	Ejecutivo Singular	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	PREVIAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/03/2023		
76001400300920230014700	Aprehensión y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	YIM FERNANDO GALLEGO CUBREN	Auto Resuelve Sobre Admisión Demanda OBS. ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE	16/03/2023		

De suerte que esta diligencia tampoco merece ningún reparo para esta instancia, pues se avizora que la ausencia de interposición de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento procesal civil obedeció a la postura adoptada por el insolvente, sin que por ello pueda predicarse un actuar desmedido por parte de esta oficina judicial.

5. Colorario lo anterior, y como refuerzo de la negativa ya predicada, se estudió por parte del superior en el mismo resguardo constitucional la apertura de la liquidación patrimonial cuando no existen bienes a cargo del deudor, entendiendo que dicha circunstancia es impropia en esta clase de procedimientos, y contraviene su objeto.

Al respecto, señaló *“Teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible», incluso, la norma procesal advierte que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones.*

Igualmente, no se estructura el brocardico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental.

Por tanto, si el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali estimó que no debía imprimirse trámite a la liquidación patrimonial al no existir bienes por adjudicar, tal disquisición es fruto de su autonomía judicial y apreciación ajustada a las reglas de disciplina del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Aquella decisión, además de no contrariar los postulados lógicos y legales, queda dentro del margen de discrecionalidad apreciativa del juez, sin que pueda ser descalificada en sede de tutela”.

Luego entonces, este lineamiento jurisprudencial deja por cierto que el actuar de esta unidad judicial no traspasó la norma civil procesal ni mucho menos los derechos de orden constitucional alegados por el insolvente, muy por el contrario, atendiendo el objeto inherente del proceso liquidatorio optó por su terminación ante la evidente ausencia de activos.

En conclusión, la postura del centro de conciliación y de la togada para revivir los términos ya fenecidos, no tiene asidero legal, y debe someterse entonces a los efectos legales que produjo la providencia que finiquitó el trámite, y los autos posteriormente dictados.

6. Finalmente, frente al recurso de apelación debe decirse que no es procedente su concesión, entendiendo que esta clase de trámite son de única instancia tal como lo establece el artículo 17, numeral 9º del CGP “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas*”, circunstancia legal que impide la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2411 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3dc184d7bb53dfdc8867a91211f9fb061cee0a4334e102964993275fb4b63**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de agosto de 2023 hasta el día 05 de septiembre de la misma calenda; sin que los demandados se pronunciaron al respecto. Se deja constancia que las direcciones electrónicas utilizadas para el presente trámite, son las que reposan en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 021 folio 02 al 06).

JESÚS ESTEBAN GÓMEZ MUÑOZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 447

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2023-00413-00
DEMANDANTE: Alge Inmobiliaria S.A.S. NIT. 900.837.039-4
DEMANDADO: Freddy Alexander Arango Lozada C.C. 16.285.629
Betty García Valencia C.C. 31.842.193
Verónica Otero García C.C. 67.024.277

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica BETYMALU@GMAIL.COM, FREDDYALEXANDER821@HOTMAIL.COM y VOTGA21@HOTMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará la respuesta ofrecida por las entidades bancarias oficiadas para la materialización de la cautela.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario, y sea conocida por la parte demandante, las respuestas otorgadas por el Banco de BBVA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOCENTRAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, y BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por ALGE INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.837.039-4 en contra de la parte demandada FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA16. C.C. 285.629, BETTY GARCÍA VALENCIA C.C. 31.842.193 y VERÓNICA OTERO GARCÍA C.C. 67.024.277, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,
JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59d344733483bd0aac225bfb140baba86bbdd96fafa2fa1c70bea897d05cb**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Luz Stella Suarez Agudelo, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 03 de octubre de 2023, hasta el 17 de octubre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en el formulario de datos personales para consulta en el documento de vinculación (archivo digital 001 folio 43).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 372

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Engie Yanine Mitchell De La Cruz - Endosataria En Procuración De Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	José Hernán Salamanca Muñoz C.C. 1.130.613.780
RADICADO:	760014003009 2023 00499 00

La parte actora aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado José Hernán Salamanca Muñoz C.C. 1.130.613.780 a la dirección electrónica josehernansalamanca@gmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, aportando como modo de obtención el formulario de datos personales para consulta en el documento vinculación digital (archivo digital 001, folio 43). Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado desde el día 02 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado José Hernán Salamanca Muñoz C.C. 1.130.613.780 desde el día 02 de octubre de 2023.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ - ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DE**

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de **JOSÉ HERNÁN SALAMANCA MUÑOZ C.C. 1.130.613.780** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.455.800

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d211f65fc7ca438130c1130e2b56c7438dece00d2606012f0e7c1c9a99105**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 500

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2023-00515-00
SOLICITANTE:	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
DEUDOR:	Andrés Felipe Pedraza Rotavisque C.C. 1.143.837.593

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KJV195** de propiedad de la parte demandada Andrés Felipe Pedraza Rotavisque C.C. 1.143.837.593], fue inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho Judicial en las instalaciones de Servicio Integrado Automotriz S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 657 del 07 de julio de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto, sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, en contra de Andrés Felipe Pedraza Rotavisque C.C. 1.143.837.593, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Servicio Integrado Automotriz S.A.S.**, para que entregue a favor del acreedor **Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8**, el vehículo de placas **KJV195** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **ELANTRA GLS**, modelo: **2013**, color: **BLANCO CERAMICA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4FGCU672356**, chasis: **KMHDH41CADU689762**; de propiedad de **ANDRES FELIPE PEDRAZA ROTAVISQUE C.C. 1.143.837.593**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 657 del 07 de julio de 2023, respecto del vehículo de **KJV195** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **HYUNDAI**, línea: **ELANTRA GLS**, modelo: **2013**, color: **BLANCO CERAMICA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **G4FGCU672356**, chasis: **KMHDH41CADU689762**; de propiedad de **ANDRES FELIPE PEDRAZA ROTAVISQUE C.C. 1.143.837.593**.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 23 de febrero de 2024
El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af4b8dc400cdf3ab7013e68b32d5a60107730f6ce40a90164739939eb752807**

Documento generado en 22/02/2024 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>